

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.................. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Elecciones

Declarada por la Excma. Diputación provincial la vacante de un Diputado por el distrito de Celanova-Bande, haciendo uso de las facultades que me concede el párrafo 2.° del artículo 59 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar á elección parcial para cubrir dicha vacante en el expresado distrito, el domingo 12 de Julio próximo venidero, debiendo tener lugar la designación de Interventores el domingo 5, y el escrutinio general el jueves 16 del mismo, con estricta sujeción á los preceptos del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones municipales.

Orense 25 de Junio de 1903.

El Gobernador,

Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Examinado el reglamento orgánico de los Peones camineros y Capataces, redactado por esa Dirección general á fin de ponerlo de acuerdo con el Real decreto de 17 de Abril de 1903 sobre conservación y reparación de carreteras, y con la instrucción dictada para cumplimiento del mismo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el indicado trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1903.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIO DE LOS

PEONES CAMINEROS Y CAPATACES

CAPÍTULO PRIMERO

Ingreso y distribución de los Peones camineros y Capataces.

ARTÍCULO 1.°

Para ser admitido Peón caminero se necesita contar á lo menos veinte años de edad y no pasar de treinta y cinco; ser licenciado del Ejército; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificación del Jefe á cuyas órdenes haya servido ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que sepan leer y escribir.

ARTÍCULO 2.°

El nombramiento de los Peones camineros se hará con arreglo á las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 3.°

El Peón caminero que, sabiendo leer y escribir, haya servido su cargo dos años con probidad y celo á satisfación de sus Jefes, tendrá opción á ser elegido Peón capataz.

ARTÍCULO 4.°

El nombramiento de los Peones capataces corresponde hacerlo á los Ingenieros Jefes de las provincias.

ARTÍCULO 5.°

Para la vigilancia y conservación de las carreteras habrá un Peón caminero por cada cinco kilómetros.

ARTÍCULO 6.°

Treinta kilómetros consecutivos forman una sección, de que será Jefe un Peón capataz.

ARTÍCULO 7.°

Los tres Peones de cada 15 kilómetros consecutivos formarán una cuadrilla y trabajarán siempre juntos. Uno de ellos, designado por el Capataz, será Jefe de la cuadrilla y responsable de todos los actos de la misma, excepto en el caso de estar al frente de ella dicho Capataz.

CAPÍTULO II

De los Peones capataces

ARTÍCULO 8.°

El Peón capataz es Jefe inmediato de los Peones camineros y auxiliares de su sección.

ARTÍCULO 9.°

Las obligaciones del Peón capataz son:

1.° Recibir las órdenes para los Peones camineros de su sección y cuidar de que se cumplan.

2.° Dirigir los trabajos de las dos cuadrillas de aquélla y trabajar alternativamente en una ú otra para enseñar á los Peones el modo de hacer todas las operaciones de que se hallen encargados y estimularles al cumplimiento de su deber.

3.° Recorrer la Sección de su cargo semanalmente y todas las demás veces que se lo ordene su Jefe inmediato ó lo exijan circunstancias extraordinarias del servicio.

4.° Dar parte por escrito á dicho Jefe de las faltas que cometan los Peones, y de todo cuanto ocurra en la sección de que se halle encargado.

6.° Formar las listas de haberes de los Peones camineros y de los jornales que devenguen los auxiliares.

7.° Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en poder de los peones de su sección, procurando el buen uso y conservación de los mismos.

ARTÍCULO 10.

El Peón capataz reunirá sus cuadrillas y marchará con ellas al punto que se le designe, dentro ó fuera de su sección, en el momento que reciba para ello orden escrita de su Jefe inmediato.

ARTÍCULO 11.

Cuando quede interceptado el camino ó hayan ocurrido en él daños de mucha codsideración, reunirá el Peón capataz sus cuadrillas sin dilación alguna, dando parte á su Jefe inmediato, y dispondrá lo que crea más conveniente para reparar los daños hasta que reciba instrucciones.

ARTÍCULO 12.

Fuera de los casos expresados en los artículos 10 y 11, no podrá el Capataz alterar el orden señalado por sus Jefes para el trabajo ordinario de las cuadrillas, ni sacarlas de su trozo ni disgregarlas sino para proteger la seguridad del cami-

no, caso en el cual dará en seguida parte á su Jefe inmediato.

Artículo 13.

El Peón capataz pasará aviso á los Alcaldes de los pueblos inmediatos, ó á la Guardia civil cuando aparezcan malhechores en su sección, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la dirección que hayan tomado.

También dará parte á la rural de los perjuicios que se trate de inferir en las propiedades rústicas, y á los celadores de líneas telegráficas de los que se causen en ellas, y á sus Jefes de los daños causados en el arbolado de las carreteras.

Artículo 14.

Cuando el Peón capataz se instale por primera vez en su sección, la recorrerá con su inmediato Jefe, para que éste le dé á conocer á los Peones camineros de la misma.

Artículo 15.

El Peón capataz obedecerá las órdenes relativas al servicio público que, de palabra ó por escrito, le comunique su inmediato Jefe.

Artículo 16.

Instruirá á los Peones camineros en los reglamentos de su servicio y de policía de carreteras, así como también de la conducta que han de observar con los contraventores, á fin de prevenir daños y castigar los cometidos, sin dar margen á altercados y disputas ni permitir connivencias.

Artículo 17

Tendrá un cuaderno, donde constarán todas las herramientas y efectos expresados en el párrafo séptimo del artículo 9.º, anotando en hojas separadas el número y clase de las que entregue á cada peón caminero ó auxiliar para su uso.

En el mismo cuaderno expresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de sus cuadrillas, las que no entregará para que sirvan fuera de su sección sino mediante orden escrita de su inmediato Jefe.

Artículo 18

Cuando ocurra fallecimiento ó separación de un Peón caminero, recogerá el Capataz las herramientas y demás efectos del servicio que aquél tenga en su poder, é instalará en su trozo al Peón caminero nuevo, haciéndole entrega de las herramientas y efectos que necesite, é instruyéndole en las obligaciones de su destino.

CAPÍTULO III

De los Jefes de cuadrilla.

Artículo 19

Las obligaciones del Jefe de cuadrilla, designado en el artículo 7.º de este reglamento, son:

1.º Trabajar de igual modo que los otros dos Peones de la misma, para cumplir las tareas que señalen sus Jefes.

2.º No consentir que los Peones á sus órdenes falten al trabajo en las horas que estén señaladas, ni que durante las mismas dejen de cumplir con su deber.

3.º Dirigir el trabajo de los Peones camineros que estén á sus órdenes y el de los auxiliares que temporalmente se agreguen á su cuadrilla, procurando utilizar aquél todo lo posible.

4.º Señalar los días y horas en que, tanto él como los Peones á sus órdenes, han de recorrer los trozos de que respectivamente se hallen encargados, para los efectos indicados en los artículos 21 y 22 de este reglamento.

5.º Acudir con la cuadrilla á los sitios que le ordenen sus Jefes, y á los que, por causas extraordinarias, exijan con urgencia que se eviten peligros para el tránsito. En este último caso, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Capataz de la sección.

6.º Dar parte al mismo Capataz de las faltas que cometan los Peones, de las denuncias que pongan éstos y de todo lo demás que ocurra en los kilómetros asignados á la cuadrilla.

7.º Cuidar del buen uso de las herramientas que tengan los Peones de la misma, y de que no falten nunca las necesarias.

Artículo 20

Es aplicable al Jefe de la cuadrilla lo dicho respecto al Capataz en los artículos 12 y 13 de este reglamento.

CAPITULO IV

De los Peones camineros.

Artículo 21

El peón caminero es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policía de las carreteras. Por la Real instrucción de 25 de Julio de 1790 tiene el caminero la calidad de guarda jurado para perseguir y denunciar á los contraventores de las citadas disposiciones.

Artículo 22

para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, recorrerá su trozo el peón caminero dos veces por semana, á las horas y en la forma que disponga el Jefe de la cuadrilla, según preceptúa el art. 19. Cuando, en las horas en que no deba hallarse el peón trabajando en aquélla, ocurra en su trozo algo extraordinario que exija la presencia del mismo, acudirá inmediatamente, con el fin de evitar daños en las obras de la carretera ó peligros para el tránsito, dando también conocimiento á sus Jefes.

Artículo 23

Las obligaciones del peón caminero, como guarda y encargado de los trabajos de conservación de la carretera, son:

1.ª Permanecer en el camino todos los días del año desde que salga el sol hasta que se ponga.

2.ª Recorrer todo su trozo, según expresa el art. 22, para reconocer el estado del camino, de sus obras de fábrica, paseos y arbolados y de los repuestos de materiales.

3.ª Prevenir los daños que ocasionen los transeuntes en el camino, advirtiéndoles lo dispuesto en las Ordenanzas ó reglamentos de policía, y denunciar á los contraventores.

4.ª Ejecutar los trabajos de conservación que sus Jefes le ordenen, bien sea por tarea ó en otra forma, sin más descanso que las horas señaladas para almuerzo, comida y merienda.

5.ª Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en su poder, procurando su buen uso y conservación.

6.ª Obedecer al Jefe de la cuadrilla, como á su Jefe inmediato, en cuanto le prevenga relativo al servicio público.

Artículo 24

Mientras esté trabajando el peón caminero, tendrá clavado el jalón indicador en el borde exterior de uno de los paseos ó cunetas del camino, y á las inmediaciones del punto donde se halle, con el número vuelto hacia el camino.

Artículo 25

El peón caminero suspenderá el trabajo dos horas de sol á sol en los dos primeros y en los dos últimos meses del año; tres horas en Marzo, Abril, Septiembre y Octubre, y cuatro en los meses restantes.

El Ingeniero hará, al principio de cada estación, la conveniente distribución de dichas horas para el almuerzo, comida y merienda.

Artículo 26

El peón caminero llevará siempre el uniforme y distintivos que le están señalados.

Artículo 27

En los domingos y fiestas de precepto, el peón caminero recorrerá una vez su trozo, y el resto del día se ocupará especialmente en limpiar sus prendas de vestuario.

Artículo 28

No saldrán de su trozo los peones camineros sino en los casos siguientes:

1.º Para trabajar en cuadrilla, según indica el art. 7. de este reglamento, y en los casos que expresa el art. 38 del mismo.

2.º Cuando el Jefe de su cuadrilla le ordene que vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber.

Artículo 29

Los peones camineros están obligados á trabajar en cualquier trozo, aunque no sea de los comprendidos en la sección de su Capataz.

Artículo 30

Darán parte dichos peones al Jefe de la cuadrilla de cuanto ocurra en sus trozos y de las denuncias que hayan puesto.

Artículo 31

Cuando un peón caminero se halle imposibilitado de desempeñar sus funciones, dará parte

sin dilación al Jefe de su cuadrilla para que provea lo conveniente.

ARTÍCULO 32

Cuidará el peón caminero de que no se ejecute sobre la línea del camino ni á la distancia de 25 metros á uno y otro lado de ambas márgenes ninguna obra particular sin que antes haya trazado su alineación el Ingeniero; y si después de haberlo así advertido se emprende la obra sin aquella formalidad, dará parte al Jefe de su cuadrilla sin dilación alguna.

ARTÍCULO 33

Tampoco permitirá que se establezca en los paseos del camino ningún cobertizo, tinglado ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus Jefes.

ARTÍCULO 34

El peón caminero advertirá, siempre que pueda, á los arrieros, conductores de carruajes y ganados y cualesquiera personas, que no salgan sus carruajes, caballerías y ganados del firme del camino, y no permitirá que hagan uso de los paseos sino los peatones. Además, el peón caminero prestará gratuitamente ayuda y protección á los mayorales y pastores, y, por punto general, á todo conductor de ganados, para evitar en lo posible que las reses pisen los paseos ó cunetas de las carreteras, ó que penetren en los terrenos colindantes á las vías pastoriles, y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas en el Código; todo á reserva de denunciar, ante quien corresponda, así los daños como los abusos que con intención cometan los conductores de ganados.

ARTÍCULO 35

Los peones camineros observarán puntualmente el cumplimiento de las Ordenanzas ó reglamentos de policía, denunciando á los contraventores para que se les imponga el castigo correspondiente. En estos casos evitarán los Peones toda disputa ó altercado, tomando el nombre y señas del infractor ó infractores, y conduciéndose en todo con la compostura y moderación que corresponde.

ARTÍCULO 36

No recibirán los Peones gratificación alguna de los contraventores á las Ordenanzas ó reglamentos de policía de caminos, bajo la pérdida de destino y formación de causa, según proceda.

ARTÍCULO 37

El Peón caminero que halle en el camino alguna persona sospechosa le exigirá la cédula personal, y si no la tiene, la conducirá al pueblo de su jurisdicción á disposición del Alcalde, ó al puesto más inmediato de Guardia civil, para que se haga cargo de ella, recogiendo recibo, como comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encuentre delinquiendo.

ARTÍCULO 38

Cuando aparezcan malhechores en las inmediaciones de su trozo, el Peón caminero lo advertirá á los transeuntes y pasará aviso á los Peones contiguos para que les presten auxilio, si fuese necesario, y también al Alcalde del pueblo inmediato, dándole noticias del número y dirección que lleven, ó poniéndolo en conocimiento de la Guardia civil.

ARTÍCULO 39

Los Peones camineros darán ayuda y asistencia gratuita á los viajeros en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

CAPÍTULO V

De los Peones capataces y camineros en general.

ARTÍCULO 40

Los Peones capataces y camineros acompañarán á sus Jefes dentro de sus secciones y trozos respectivos, siempre que se lo ordenen, para dar las explicaciones que les pidan sobre el servicio de que estén encargados.

ARTÍCULO 41

Los Peones camineros y capataces, al instalarse por primera vez en sus respectivos trozos ó secciones, se presentarán con sus nombramientos á los Alcaldes de los pueblos cuya jurisdicción atraviesen aquellos, á fin de que les reciban juramento y quede anotado su título en los Registros municipales.

ARTÍCULO 42

El equipo-uniforme de los Peones capataces y camineros constará de pantalón y chaqueta de paño pardo, con el cuello, vueltas, solapas y vivos de color carmesí, botín de cuero, ante ó paño negro; chaleco de paño azul claro; sombrero redondo de fieltro blanco, con funda de hule para los días lluviosos, en el que llevarán la escarapela nacional al costado y una chapa de metal en el frente con el número de los kilómetros y la leyenda *Peón caminero;* los botones serán de metal amarillo con la misma leyenda. En verano podrán reemplazar estas prendas por otras análogas de lienzo crudo; para el trabajo usarán un mandil corto de cuero, dividido en dos pedazos, cuyos extremos se atarán con correas por debajo de la rodilla.

Tendrán también un jalón indicador de un metro y 40 centímetros de altura, con el regatón de hierro y una tablilla apaisada en el extremo superior de 26 centímetros de ancho y 13 de alto, con la numeración de kilómetros.

ARTÍCULO 43

El Peón capataz se distinguirá con un galón en ángulo con el vértice hacia arriba, que llevará en la parte superior de la manga izquierda de la chaqueta de uniforme.

ARTÍCULO 44

Es obligación del Peón caminero ó capataz costearse el vestuario de uniforme y su reposición. Únicamente le facilitará gratuitamente la Administración la chapa del sombrero, los botones, presilla y escarapela; pero con la obligación de devolver esos efectos á la misma cuando cese en su cargo por cualquiera causa.

ARTÍCULO 45

Los Peones capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente reglamento; otro del de conservación y policía de las carreteras, y la libreta de tareas y anotaciones que se disponga, contenido todo en una cartera de cuero.

ARTÍCULO 46

Cuando alguno de dichos Peones sea despedido, entregará á su Jefe inmediato las herramientas, papeles y demas efectos del servicio que tengan en su poder, incluso el nombramiento.

ARTÍCULO 47

Si los Peones capataces y camineros tienen que hacer alguna solicitud ó reclamación por escrito en asunto del servicio, deberán dirigirlas précisamente al Ingeniero encargado de la carretera por conducto de su inmediato Jefe; solo cuando las produzcan en queja de aquél podrán acudir al Ingeniero Jefe y á la Dirección general, si pasado un mes no hubiese recaído providencia. En todo caso deberán guardar en cuanto expusieren la consideración debida á dichos Jefes.

ARTÍCULO 48

Cuando por cualquier causa ó motivo un Peón caminero ó capataz hiciere dimisión de su destino, no podrá ausentarse de su trozo ó sección sin haber obtenido antes autorización para ello. La falta de cumplimiento á esta prescripción será castigada imposibilitando al culpable para volver á obtener destinos en Obras públicas, sin perjuicio de proceder á lo que hubiere lugar.

ARTÍCULO 49

Los Peones camineros residirán en sus trozos respectivos y los capataces en la sección que les esté asignada, siempre que haya proporción para ello; y de lo contrario en los puntos más próximos que señale el Ingeniero.

ARTÍCULO 50

No podrán servir los Peones camineros en un trozo que diste menos de 20 kilómetros del pueblo de su naturaleza ó de la de sus mujeres.

ARTÍCULO 51

Se prohibe á los Peones capataces y camineros:

1.º Tener directa ó indirectamente participación en las contratas ó destajos, ni otro interes de mancomunidad con sus causantes bajo tal concepto.

2.º Tener en las obras carros ni caballerías de su propiedad.

3.º Despachar bebidas, comestibles ni otros efectos en las casas donde habiten, aun cuan-

do éstas no se hallen en las márgenes de la carretera.

CAPÍTULO VI

Premios y castigos.

ARTICULO 52

Los Peones capataces optarán á un premio anual de 50 pesetas, que se dará, entre los de cuatro secciones al que más se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

Igualmente se concederá un premio anual de 30 pesetas, entre los Peones de cada sección, al que más se haya distinguido todo el año por su aplicación y buena conducta.

No se darán esos premios cuando los Peones capataces ó los camineros no hayan hecho más que lo preciso para cumplir con su deber.

Los Ingenieros Jefes de las provincias elevarán las propuestas de premios á la Dirección general, en vista de los informes de los Ingenieros encargados de las carreteras.

ARTICULO 53

Cuando un Peón capataz ó caminero se inutilice para los trabajos al cumplir su obligación en la parte relativa á la vigilancia del camino, se resolverá el caso con arreglo á lo que preceptúe la ley de Accidentes del trabajo ú otra análoga que pudiera dictarse con igual objeto.

ARTICULO 54

La Dirección general procurará dar las reglas necesarias para la creación de Montepíos, Cajas de pensiones ú otras instituciones análogas, con objeto de asegurar á los Peones capataces y camineros inutilizados por la edad ó el trabajo, ó á sus familias, los medios necesarios de subsistencia equivalentes á los derechos pasivos que disfrutan otra clase de funcionarios.

ARTICULO 55

Los Ingenieros, Ayudantes, y Sobrestantes deberán anotar en la libreta de un Peón caminero ó capataz las faltas que observen en el servicio de los mismos y los castigos que hayan sufrido.

Se rebajará un día de haber al Peón capataz ó caminero cada vez que deje de acompañarse de este documento, y tres días en el caso de que lo pierda.

ARTICULO 56

Por las faltas de subordinación ó de exactitud en las obligaciones generales, se podrán rebajar á los peones capataces y camineros desde uno á tres días de haber; y si consisten en el cumplimiento de la tarea señalada, los días que se conceptúen necesarios para su conclusión.

ARTICULO 57

Cada vez que un peón capataz ó el Jefe de cuadrilla disimulen las faltas de los peones que tengan á sus órdenes sufrirán la rebaja de uno á cinco días de haber.

ARTICULO 58

Será separado de su destino el peón capataz ó caminero que contravenga á lo dispuesto en los apartados 1.º y 2.º del artículo 51; y si falta á lo preceptuado en el apartado 3.º del mismo artículo, será trasladado de su sección ó trozo respectivo la primera vez, y separado la segunda.

ARTICULO 59

Las faltas graves de subordinación y de moralidad, y los castigos repetidos por desaplicación, serán causa bastante para separar, mediante expediente, de su destino á los peones capataces y camineros.

ARTICULO 60

El peón capataz podrá despedir de los trabajos al peón auxiliar que cometa falta de subordinación, dando cuenta para que decida el Sobrestante, su Jefe inmediato.

ARTICULO 61

Todos los castigos por faltas de los Capataces y Camineros serán impuestos por el Ingeniero Jefe de la provincia, mediante propuesta del Ingeniero encargado de la carretera.

ARTICULO 62

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

Madrid 8 de Junio de 1903.—El Director general, M. de Burgos y Mazo.

(Gaceta núm. 167.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de varios Médicos de la Beneficencia municipal y forenses de Juzgados, referente á la aclaración de la Real orden de 13 de Mayo de 1902, sobre incompatibilidades, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Francisco Cazorla y otros dos, que dicen ser Médicos de la Beneficencia municipal y forenses de los Juzgados de Málaga, á V. E., en instancia fecha 4 de Junio de 1902, exponen: que el cargo de Médico forense en propiedad no tiene sueldo por el Estado, Municipio ni Provincia, y desde los primeros tiempos vienen siendo desempeñados simultáneamente en aquéllos con el cargo de Médico titular, haciéndose en muchas poblaciones forzosamente necesaria esta simultaneidad, por no existir en ellas más que uno ó dos Facultativos á qnienes puedan llamar para que actúen en las diligencias que de ellos necesite la Administración de justicia y la Beneficencia municipal; que en ausencias enfermedades ó vacantes de Forenses, los Jueces se encuentran obligados á recurrir á los Médicos titulares, por ser los únicos que oficialmente están obligados por sus cargos municipales á desempeñar este servicio; qué, en su virtud, desde el momento en que se llevase á efecto la incompatibilidad de ambos cargos, habrían de surgir dificultades en las actuaciones judiciales, pues necesariamente obligaría á los actuales Forenses á dimitir sus cargos sin sueldo, como se deja dicho, encontrándose los Jueces que no tendrían quien los auxiliase en tan indispensables funciones: los Médicos de la Beneficencia, por haberlos hecho incompatibles, y los particulares, donde los hubiere, porque un cargo sobre el que pesan muchas obligaciones y responsabilidades, como el de Forense, sin sueldo, sin preferencias, y además incompatible con los de Beneficencia, no habría quien lo pretendiera; que tan exacto es lo que exponen, que el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en Real orden de 20 de Junio de 1900, modificó el núm. 3.º del art. 4.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, únicas disposiciones que se ocupan del particular, haciendo compatibles el cargo de Médico forense de los Juzgados de término que no tengan sueldo por el Estado, con cualquier otro de la Beneficencia municipal ó provincial; que en la Real orden de ese Ministerio fecha 13 de Mayo de 1902, resolviendo el recurso interpuesto por el Médico forense de Jijona (Alicante), que venía percibiendo de este Ayuntamiento dos sueldos, uno como Médico titular, y otro como Forense, que servía la enfermería de la cárcel del partido, se consignan incompatibilidades que pueden ofrecer dudas y darles el carácter de aplicación general, que, en concepto de los exponentes, no tienen; por lo que terminan suplicando á V. E. que, por las razones expuestas y recompensas á los muchos años que llevan desempeñando ambos cargos, y que sólo por no perder la antigüedad, en la esperanza de que un día pueda el Forense ser como los de Madrid, remunerados por el Estado, se digne aclarar que la expresada Real orden solo es aplicable á los Médicos titulares que se hallen en el mismo caso que el de Jijona.

A la anterior instancia acompañan con efecto un traslado de la Real orden dictada por Gracia y Justicia con fecha 20 de Junio de 1900, en la que se dispone que el cargo de Médico forense de Juzgado de término, cuya refundición no procediera con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, y que no se halle retribuído por el Estado, será compatible con el cargo de Médico de la Beneficencia provincial ó municipal.

El Gobernador de Málaga informa que no ve inconveniente en que sea aclarada la referida Real orden de 13 de Mayo de 1902 en el sentido que suplican los exponentes, siempre que con ello no se infrinja el mandato prohibitivo de la percepción simultánea de dos sueldos.

La Dirección general de Administración entiende procede acceder á lo solicitado, previo informe de esta Sección, con cuya consulta se conformó ese Ministerio al dictar la Real orden cuya aclaración se pide:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que la Real orden tantas veces mencionada de 13 de Mayo de 1902 se fundó, al declarar la incompatibilidad de los cargos de Médico titular y forense, en que ningún funcionario puede percibir dos sueldos procedentes de unos mismos fondos, ya que el Médico titular y forense á la vez, á que se refería, cobraba las cantidades que como Médito titular se consignaban en el contrato que celebró con la Municipalidad de Jijona, y que el Ayuntamiento contribuía á sostener los gastos que ocasionaba el Juzgado de instrucción del partido:

Considerando que siendo este el fundamento de la Real orden, en cuanto á la indicada incompatibilidad, es evidente no puede referirse tal soberana disposición, sino al caso en que se hallaba el Médico cuyo recurso de alzada resolvía, que desempeñaba retribuídos los dos cargos de Médico titular y forense, y de ningún modo al de los Médicos que desempeñen sin retribución ninguna el segundo de los cargos antes mencionados.

La Sección opina no hay inconveniente en aclarar la Real orden, fecha 13 de Mayo de 1902, en los términos que se solicita de V. E.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el misme se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de Málaga.

(Gaceta núm. 168.)

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15